

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1959

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DE CONCESIONES Y DERECHOS MINEROS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13884

Publicada el: 18-07-1959

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.597

Rollo: 44

Posición: 11

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 18 DE JULIO DE 1959

Nº 13.884

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 15 de 3 de julio de 1959, por el cual se establece el registro de concesiones y derechos mineros.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 38 de 29 de marzo de 1959, por el cual se aprueba acuerdo de la Junta Directiva del Banco Nacional.
Decreto Nº 39 de 20 de marzo de 1959, por el cual se dictan medidas relativas al tráfico de las naves nacionales.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 59 y 60 del 5 de enero de 1956, por las cuales se conceden exoneraciones de impuestos de importación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 467 de 3 de agosto de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decretos Nos. 469, 470 y 471 de 3 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 100 de 19 y 20 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 30 de 22 de diciembre de 1956, por la cual se aprueba la liquidación de un concurso de contratación.

Avíes y Edictos.

DECRETO LEY

ESTABLECESE REGISTRO DE CONCESIONES Y DERECHOS MINEROS

DECRETO LEY NUMERO 15 (DE 3 DE JULIO DE 1959)

por el cual se establece el registro de concesiones y derechos mineros.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus atribuciones legales y de la específicamente conferida en el Artículo 1º, numeral 24, de la Ley número 23, de 31 de enero de 1959; y con aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece en el Registro Público una sección destinada a inscribir concesiones y derechos sobre yacimientos minerales de todas clases, incluyendo hidrocarburos y canteras, y en la que se llevarán los libros que fueren necesarios para hacer las inscripciones correspondientes.

Artículo 2º Son de obligatoria inscripción en esta sección:

a) Las Resoluciones Ejecutivas que otorgan concesiones y autorizan contratos de exploración o de extracción de minerales, incluyendo a los hidrocarburos;

b) Los contratos que celebre la Nación sobre exploración y explotación de los recursos minerales y los trasposos y prórrogas de los mismos;

c) Los contratos que tengan por objeto limitar o gravar las concesiones otorgadas o las acciones de las compañías;

d) Las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales relativas a concesiones o a las acciones de sociedades, o a derechos reales constituidos sobre unas u otras.

Artículo 3º Los documentos a que se refiere el Artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de terceros sino desde la fecha de su inscripción. Los que no fueren presentados para su inscripción dentro del término de tres meses contados a partir de su expedición, perderán toda validez legal y no podrán ser inscritos con posterioridad a dicho término.

Artículo 4º La inscripción de los contratos de

concesiones para la exploración de recursos minerales, incluso hidrocarburos, y la de contratos de extracción o explotación de tales recursos, causará un impuesto de B/. 0.01 por hectárea, pero en ningún caso se cobrará en concepto de dicho impuesto suma menor de B/. 5.00 ni mayor de B/. 5,000.00.

La cancelación de las inscripciones, cuando se haga a petición de parte, causará un derecho de B/. 10.00 por cancelación. Si la cancelación fuere de oficio, se hará gratuitamente.

5º Es obligatoria la reinscripción en la Sección del Registro Público creada por este Decreto Ley de los títulos sobre el subsuelo obtenidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1946; de las concesiones otorgadas por la Nación antes o después de dicha vigencia y de todos los documentos referentes a éstas enumeradas en el Artículo 2º.

La reinscripción causará un impuesto de B/. 50.00 si se solicita dentro del año siguiente a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley y el área de la concesión no pasa de 10,000 hectáreas. Si pasare de 10,000 hectáreas el impuesto será de B/. 100.00. Vencido este término, los títulos, concesiones y documentos mencionados dejarán de surtir efecto legal respecto a terceros mientras no fueren reinscritos y su reinscripción causará el impuesto establecido en el Artículo 4º anterior al cual se cobrará una vez por cada año o fracción del mismo, que a partir del plazo aquí señalado, transcurriere sin haberse presentado el documento o documentos para su reinscripción.

Artículo 6º El Departamento de Minas transcribirá al Registro Público todas las Resoluciones que declaren la caducidad de concesiones, resolución de contratos y abandono o renuncia de concesiones, para su inscripción de oficio.

Artículo 7º Las nuevas concesiones que se obtengan sobre terrenos que fueron materia de concesiones caducadas se inscribirán en otra partida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ F.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
G. SIERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.
 Aprobado:
 El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Mario Velásquez.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN ACUERDO

DECRETO NUMERO 38
 (DE 20 DE MARZO DE 1959)

por el cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá sobre el aumento de Capital de dicha Institución.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Henrique Obarrio, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en nota Nº 53 de 22 de enero del año en curso, que se apruebe, mediante el correspondiente Decreto, el aumento de Capital de dicha Institución en B/. 500,000.00, acordado

por la Junta Directiva en sesión celebrada el día 16 de dicho mes;

Que la petición mencionada se funda en el artículo 4º de la Ley 11 de 1956 que dice: "El capital del Banco Nacional de Panamá es de B/. 2,500,000.00 del cual aportó la Nación B/. 1,000,000.00 y el resto el Fondo de Reserva. Siempre que el Fondo de Reserva del Banco sea mayor de B/. 1,000,000.00, el Capital del Banco será aumentado en B/. 500,000.00 que se tomarán del Fondo de Reserva. Este aumento del capital se hará por medio de Acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por Decreto del Organo Ejecutivo";

Que según el Gerente General aludido, el 31 de diciembre de 1958 la cuenta Fondo de Reserva arrojaba un saldo de B/. 1,028,242.26, la cual permitía el traspaso al capital de la citada suma de B/. 500,000.00;

Que con el aumento de B/. 500,000.00 antes explicado, el Capital del Fondo de Reserva se eleva a B/. 6,047,493.85;

Que la Contraloría General de la República en nota Nº 1-22 dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro el día 2 de febrero en curso, se ha manifestado anuente con la medida de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá en sesión celebrada el día 16 de enero de 1959, relativo al aumento en B/. 500,000.00 del Capital de dicha Institución, los cuales se tomarán del Fondo de Reserva de la misma. La anterior operación elevará el Capital del Banco en B/. 6,047,493.85.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

DICTANSE MEDIDAS RELATIVAS AL TRAFICO DE LAS NAVES NACIONALES DEL SERVICIO EXTERIOR

DECRETO NUMERO 30
 (DE 20 DE MARZO DE 1959)

por el cual se dictan medidas relativas al tráfico de las naves nacionales del Servicio Exterior.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1155 del Código de Comercio establece, en relación con el tráfico marítimo de las naves nacionales:

"El Capitán estará obligado DENTRO de las veinticuatro horas útiles siguientes a su llegada a un puerto cualquiera, a presentar el Diario de Navegación y a declarar:

1º—El lugar y el tiempo de su salida;

2º—La ruta que haya seguido;

3º—Los peñeros que haya corrido, los daños sufridos en el buque o carga, y las demás circunstancias notables de su viaje";